

## §6. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

### MODIFICADA POR:

Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial  
(BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009)

- Artículo primero. Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Tres. Se modifica el **apartado 2 del artículo 184**, que queda redactado como sigue (**pág. 513**):

«2. Los días y horas inhábiles podrán habilitarse con sujeción a lo dispuesto en las leyes procesales.»

Cuatro. Se modifica el **apartado 5 del artículo 231**, que queda redactado como sigue (**pág. 521**):

«5. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.»

Cinco. Se modifica el **artículo 267**, dando nueva redacción a los **apartados 7 y 8** e introduciendo un **nuevo apartado 9**, en los siguientes términos (**pág. 529**):

«7. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario Judicial cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

8. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Secretario Judicial.

9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.»

### MODIFICADA POR:

Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial  
(BOE núm. 45, de 20 de febrero de 2010)

- Artículo segundo. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

El **apartado 4 del artículo 9** de esta Ley quedará redactado como sigue (**pág. 491**):

«Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.»